

**RESOLUCIÓN No. SB-2021-0981**

**RUTH ARREGUI SOLANO  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"Art. (...). - Buenas prácticas internacionales. Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador."*;

Que el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Superintendencia de Bancos designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el numeral 6 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le otorga al liquidador, designado por la Superintendencia de Bancos, la facultad privativa para enajenar todos los bienes sociales de la entidad que se encuentra liquidando;

Que para el desarrollo de la Política Antisoborno, la Superintendencia de Bancos tomó como referencia el Sistema de Gestión Anti-Soborno (SGAS), según la norma ISO 37001:2016, la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Convenios Internacionales suscritos por el estado ecuatoriano en materia de cumplimiento y prevención del soborno;

Que la Política Antisoborno se aplica en la oficina matriz de la Superintendencia de Bancos, en la ciudad de Quito, en los procesos específicos de la Intendencia Nacional Jurídica que son: "Recuperación de Activos de Entidades en Liquidación", subprocesos de: "Apelación, Revisión y Resolución de Reclamos", y "Calificaciones de Apertura y Cierre de Agencias";



Que para mitigar y reducir el riesgo residual crítico y alto de los factores mencionados anteriormente, es necesario reformar el Capítulo X "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", Título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", Libro 1 "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que para el cumplimiento del Sistema de Gestión Anti-Soborno (SGAS), se expidió la resolución No. SB-2021-0130 de 18 de enero de 2021, en la que se dispuso la reforma del el Capítulo X "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", Título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", Libro 1 "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que a través de memorando Nro. SB-DL-2021-0226-M de 13 de mayo de 2021, la Dirección de Liquidaciones emitió su informe técnico que sustenta la reforma normativa a la resolución No. SB-2021-0130 de 18 de enero de 2021, con el propósito de dar viabilidad a que el liquidador pueda realizar con independencia las funciones legalmente a él atribuidas, con respecto a la enajenación de los bienes de las entidades en liquidación;

Que con memorando Nro. SB-INJ-2021-0538-M de 17 de mayo de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico correspondiente y recomienda suscribir la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el Capítulo X "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", Título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", Libro 1 "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene como finalidad establecer los criterios técnicos que el liquidador evaluará previo a la enajenación de activos de las entidades en liquidación."*

2. Suprímase el artículo 3

3. Sustitúyase el último inciso del artículo 4 "AVALÚOS" por el siguiente:





*“La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho a verificar el avalúo realizado, a través de un perito valuador calificado, diferente al que realizó el primer avalúo. De no ser concordante el peritaje, el liquidador dispondrá la práctica de un segundo avalúo. En ambos casos los honorarios del perito por la verificación y por el avalúo correrán a cuenta de la entidad en liquidación.”*

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 6.- AVISOS. - El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, en redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.*

*Desde la fecha de publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas.*

*El aviso contendrá:*

*a. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;*

*b. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;*

*c. Una descripción de los bienes y la ubicación en donde podrán ser conocidos. Si se hace a través de redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva incluir fotografías;*

*d. El valor que servirá de base para el concurso será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4 de este Capítulo;*

*e. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;*

*f. Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del diez por ciento (10%) del valor de esta en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; que el valor ofrecido será pagado de contado.*

*g. Indicación que la adjudicación del bien se realizará en un plazo máximo de tres (3) días contados a partir de dicha notificación para cancelar el valor ofrecido;*

*h. No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será solo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso.*

*Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento ochenta (180) días señalados en el artículo 4 de este Capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado*





*el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.”*

5. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 8.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO. - Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.*

*No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona quienes fueren funcionarios, servidores o empleados de la Superintendencia de Bancos; de la entidad en liquidación; o funcionarios, servidores y empleados de la COSEDE, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y cuarto de afinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la entidad financiera en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente referidos; los que hubieren sido exadministradores de la entidad en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y, los accionistas, socios de la entidad, si su participación en el capital es mayor del seis por ciento (6%) y los partícipes de los fondos complementarios. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada.”*

6. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN. - Son miembros de la Comisión de calificación y adjudicación y con derecho a voto:*

*10.1 El liquidador de la entidad en liquidación, quien la presidirá y nombrará un secretario ad-hoc;*

*10.2 Un representante de los acreedores depositarios, debidamente acreditado por el liquidador*

*10.3 El encargado del área financiera de la entidad en liquidación; y,*

*10.4 El Director de Liquidaciones de la Superintendencia de Bancos o su delegado como veedor, sin voto.”*

7. Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 13.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN. - Después de la apertura de los sobres, la Comisión de Calificación y Adjudicación, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia de estas, considerando el precio.*

*Si hubiere dos o más ofertas que se conceptuaron en igualdad de condiciones, la Comisión comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.*

*MWD*  
*HC*





*La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.*

*De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario ad-hoc cuya copia certificada se remitirá a los interesados y dejando constancia del particular en el expediente respectivo.*

*El Presidente requerirá por escrito al adjudicado que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la adjudicación.*

*Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.*

*Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción correrán a cargo del adjudicado.*

*Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc servirá como título de propiedad para el adjudicado, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del contrato de transferencia de dominio hasta su inscripción, de ser el caso, serán a cargo del comprador."*

8. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 18.- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas para el concurso de ofertas y que se encuentran en el artículo 8 de este capítulo.*

*El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y se cancelará de manera inmediata.*

*De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y por el Secretario ad-hoc designado ese momento para el efecto.*

*La transferencia de dominio de los activos se efectuará según lo previsto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 13 de este capítulo.*

*Una vez efectuada la compraventa, el liquidador deberá informar del particular a la Superintendencia de Bancos."*

9. Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 19.- PROCEDENCIA. - El liquidador podrá disponer la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:*

*a. Cuando habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;*

*b. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;*

*c. Una vez agotadas las instancias anteriores y de existir un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, que ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4.*

*Para la venta directa de activos el liquidador deberá acompañar los documentos que respalden la propiedad del bien; el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos; la propuesta de compra a la cual se anexará la declaración de origen lícito de recursos; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo. Para el caso contemplado en las letras a) y b) se deberá adjuntar el/las actas/s que sustenten la no presentación de oferentes.”*

10. Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. - La oferta dentro del proceso de venta directa de activos, se dirigirá por escrito al liquidador, con las especificaciones del bien y precio ofrecido.*

*El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo dispuesto en el artículo 9 de este capítulo.*

*Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, se celebrará la compraventa respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso. Los impuestos y los gastos que demanden la celebración y perfeccionamiento de la enajenación serán de cargo del comprador. Una vez efectuada la compraventa, el liquidador deberá informar del particular a la Superintendencia de Bancos.”*

11. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:



*“ARTÍCULO 22.- PROCEDENCIA. - El liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación. Dichas negociaciones una vez efectuadas deberán ser informadas a la Superintendencia de Bancos.”*

12. Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 31.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN. - En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la sección III de este capítulo, con excepción de lo dispuesto en los incisos sexto y octavo del artículo 13.*

*La transferencia de dominio se realizará atendiendo lo ordenado en el artículo 300 del Código Orgánico Monetario y Financiero.”*

13. Suprímase la DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA, y renumérese las restantes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución es de aplicación obligatoria y entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de mayo de 2021.



Ruth Arreguá Solano  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

LO CERTIFICO. - En el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina  
**SECRETARIA GENERAL**

